

REGLAMENTO DE ARBITRAJE **DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA RIOJA**

Aprobado por la Junta General Extraordinaria de 26 de noviembre de 1999.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del arbitraje cuya administración le corresponde al Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, quien lo ejercerá a través de su Tribunal de Arbitraje.

Artículo 2.- Regulación e interpretación.

1.- El arbitraje se regirá por lo establecido en este Reglamento, y subsidiariamente por la *Ley 36/1988 de 5 de diciembre*, de Arbitraje, y demás disposiciones legislativas y reglamentarias que la complementen o desarrollen.

2.- Todas las cuestiones que se susciten sobre la interpretación de la normativa reguladora contemplada en el apartado 1, serán resueltas, con carácter general o para caso concreto, por la Junta de Gobierno del Colegio, resolución que tendrá carácter vinculante para el Tribunal de Arbitraje y para quien se someta al mismo.

Artículo 3.- Validez.

El arbitraje, para ser válido, deberá ajustarse a la normativa a que se hace referencia en el artículo 2.

Artículo 4.- Ambito.

Podrán someterse al arbitraje todas las cuestiones enunciadas en el artículo 1 de la *Ley 36/1988* que no se hallen expresamente exceptuadas en el *artículo 2* de la misma.

Artículo 5.- Sometimiento y convenio arbitral.

1.- Cuando exista convenio arbitral suscrito entre las partes interesadas y afectadas en cuya virtud se encomiende la solución de una determinada cuestión a este

arbitraje, se producirá el sometimiento a éste en el mismo momento que cualquiera de las partes se dirija al Tribunal en solicitud de arbitraje.

2.- En otro caso, también se podrán someter a este arbitraje las cuestiones surgidas entre las partes interesadas si media acuerdo entre las mismas, acuerdo que siempre deberá cumplir los requisitos del convenio arbitral.

3.- El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas o de algunas de estas cuestiones, surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas, sean o no contractuales, a la decisión de arbitraje, así como expresar la obligación de cumplir tal decisión.

4.- Se entenderá que se encomienda a este arbitraje la solución de cuestiones cuando se exprese el sometimiento a la decisión del Tribunal de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

5.- Salvo indicación expresa en contra, la expresión del mero sometimiento comprende no sólo la encomienda de la administración del arbitraje, sino también la de designación de los árbitros.

6.- El convenio arbitral se regirá por lo dispuesto en el *Título II de la Ley 36/1988*.

Artículo 6.- Aceptación y responsabilidad.

1.- El Tribunal podrá aceptar o rechazar la administración del arbitraje que se le someta dentro del plazo de 10 días hábiles, desde que se hubiere producido el sometimiento cumpliendo todos los requisitos exigidos.

2.- La aceptación de la administración del arbitraje obliga al Tribunal a la realización del mismo conforme a este Reglamento y a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 7.- Modalidades.

1.- Los árbitros decidirán la cuestión litigiosa con sujeción a derecho o en equidad, a elección de las partes.

2.- En el caso de que las partes no hayan optado expresamente por el arbitraje en equidad, los arbitrajes serán de derecho.

TITULO II.- ADMINISTRACION ARBITRAL

Artículo 8.- Caracterización.

1.- El Tribunal de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja es el órgano integrado en la estructura colegial que, sin perjuicio de las facultades de la Junta de Gobierno, realiza la actuación que corresponde al Colegio por razón del arbitraje que éste administre conforme al presente Reglamento.

2.- El Tribunal de Arbitraje depende directamente de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados, sin perjuicio de su autonomía funcional en los términos establecidos en este Reglamento.

Artículo 9.- Denominación.

Su denominación oficial es la de Tribunal de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

Artículo 10.- Sede.

1.- El Tribunal de Arbitraje tendrá su sede en la del Colegio de Abogados de La Rioja, salvo que la Junta de Gobierno disponga otra cosa al efecto.

2.- Lo dispuesto en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de que pueda reunirse y realizar actuaciones en otro lugar si lo considerase necesario para el ejercicio de su función.

Artículo 11.- Estructura.

1.- El Pleno del Tribunal de Arbitraje se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Decano de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de La Rioja.
- b) 2 miembros de la Junta de Gobierno del Colegio elegidos por la misma.
- c) El presidente de la Junta de la Agrupación de Abogados Jóvenes del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.
- d) 3 abogados pertenecientes al Colegio de Abogados de La Rioja, elegidos por los restantes miembros del Tribunal, con la expresa aceptación de aquéllos.

2.- La Junta de Gobierno o el Pleno del Tribunal podrán crear otros órganos en dependencia jerárquica del mencionado Tribunal.

Artículo 12.- Organización interna.

1.- El Tribunal tendrá una Presidencia y una Secretaría. Todos los demás miembros tendrán la consideración de vocales.

2.- Ostentará la Presidencia el Decano del Colegio de Abogados de La Rioja, correspondiéndole las funciones de convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno, dirigir y ordenar sus debates y votaciones.

3.- El Secretario será elegido por el Pleno del Tribunal de Arbitraje, entre sus miembros o cualquier persona, siempre que cumpla la condición de ser licenciado en Derecho, teniendo, en este segundo caso, voz pero no voto. Corresponde al Secretario la redacción de las actas de las reuniones del Pleno, así como la elaboración de las certificaciones.

Artículo 13.- Competencias.

1.- Corresponde al Pleno todas las competencias del Tribunal de Arbitraje que no estén atribuidos a otros órganos. Será competencia exclusiva del Pleno la elaboración de la lista de posibles árbitros, y la designación de los árbitros por cada arbitraje en concreto, conforme a lo previsto en este Reglamento.

2.- El Pleno podrá delegar en cualquiera de sus miembros el ejercicio de sus competencias, salvo el nombramiento de árbitros, previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de La Rioja, cuyo otorgamiento o denegación serán discrecionales. Igualmente, podrá revocar la delegación libremente y en los mismos términos. La delegación conferida no impide al Pleno el ejercicio de las competencias delegadas, aunque no haya revocado aquélla.

Artículo 14.- Reuniones.

1.- El Pleno habrá de reunirse, cuando menos, una vez cada año natural.

2.- La convocatoria corresponde al Presidente, a su propia iniciativa, o a petición expresa de una tercera parte de los miembros del Pleno con expresión de los asuntos que deseen tratar. La convocatoria deberá contener el Orden del Día, que habrá de incluir necesariamente los puntos indicados en la referida solicitud, así como el lugar y fecha en que vaya a tener lugar la reunión, y habrá de hacerse por escrito, mediante comunicación del Secretario con siete días hábiles de antelación, cuando menos, al día de celebración de dicha reunión.

En supuesto de urgencia inexcusable, será suficiente la convocatoria efectuada con 48 horas de antelación al momento de su celebración.

3.- Para la válida constitución del Pleno será necesaria la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

4.- Los acuerdos del Pleno serán adoptados por mayoría simple de los asistentes.

5.- Ocupará la Presidencia de la reunión el Presidente del Pleno, o en su defecto, el vocal con más antigüedad en dicho órgano.

Ocupará la Secretaría el Secretario del Pleno, y en su defecto, quien designe en ese momento el Presidente de entre los demás miembros asistentes a dicha reunión.

6.- El Secretario levantará un acta de cada reunión, de acuerdo con las indicaciones que reciba del Presidente, y será sometida a la aprobación del Pleno en la misma reunión.

Las actas comprenderán una relación sucinta de los debates habidos y votaciones efectuadas, así como el texto íntegro de los acuerdos adoptados y de los votos particulares formulados por quienes no hayan votado a favor de aquéllos.

Las certificaciones de las actas deberán de ser expedidas por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

7.- Las reuniones del Pleno tendrán carácter reservado, y no podrá facilitarse a los interesados más información que la que resulte de las Actas aprobadas y acuerdos adoptados.

TITULO III.- LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 15.- Caracterización.

La Presidencia del Tribunal es el órgano representativo del Tribunal de Arbitraje, y el impulsor de su actuación.

Artículo 16.- Competencias.

1.- Además de las competencias derivadas de la Presidencia de Órganos colegiados, corresponden al Presidente las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente al Tribunal de Arbitraje.
- b) Velar para que el Tribunal actúe correcta y puntualmente impulsando su actividad cuando fuere necesario.

c) Dirigir los servicios administrativos del Tribunal a través de la Secretaría del mismo.

2.- El Presidente podrá ejercer también las competencias que le hubieren sido delegadas por el Pleno del Tribunal de Arbitraje.

TITULO IV.- LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL.

Artículo 17.- Caracterización.

La Secretaría es el órgano instrumental de administración y gestión del Tribunal.

Artículo 18.- Titularidad.

1.- La Titularidad de la Secretaría corresponde a quien designe el Pleno del Tribunal, a propuesta del Presidente, independientemente de que sea o no miembro del mismo.

2.- La condición de Secretario tendrá la misma duración que la de los miembros del Pleno que le hubiere designado, sin perjuicio de poder ser indefinidamente reelegido por periodos iguales; no obstante, podrá cesar por voluntad propia o por revocación adoptada del mismo modo establecido para su designación y quien le suceda solamente podrá completar la duración prevista para su predecesor.

Artículo 19.- Competencias.

1.- Además de las competencias derivadas de la Secretaría de órganos colegiados, corresponden al Secretario las siguientes:

- a) Gestionar los medios de que disponga el Tribunal a fin de lograr un adecuado funcionamiento del mismo.
- b) Dirigir la Oficina del Tribunal y servir de comunicación entre dicho órgano y los sujetos arbitrales.

2.- El Secretario podrá ejercer también las competencias que le hubieren sido delegadas por el Pleno.

TITULO V.- LOS ARBITROS

Artículo 20.- Requisitos de los árbitros.

Los árbitros serán abogados en ejercicio con despacho abierto en La Rioja que no hayan dejado de aceptar sin causa justificada otros nombramientos en los últimos tres años, y que no hayan incumplido su encargo, o incurrido en responsabilidad judicialmente declarada como consecuencia del desempeño de actuaciones similares.

Artículo 21.- Listas.

Con referencia al 1 de enero de cada año, el Tribunal elaborará las listas de quienes puedan ser nombrados árbitros desde esa fecha y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 22.- Nombramiento de los árbitros.

1.-El Tribunal designará tantos árbitros como hayan sido convenidos en la solicitud de arbitraje, y tantos suplentes como árbitros, y siempre en número impar.

2.- El nombramiento de los árbitros corresponde a las partes de mutuo acuerdo y, si no lo hubieren hecho antes o en el plazo concedido para ello, corresponderá al Tribunal.

3.- El nombramiento de los árbitros cuando corresponda al Tribunal será libre, atendiendo preferentemente a la naturaleza y complejidad de la cuestión controvertida, y no procederá turno u orden de lista alguno. Además, el nombramiento como árbitro en un arbitraje no excluye al nombrado de la posibilidad de volver a ser nombrado en otros arbitrajes, aunque haya personas en las listas que no hubieren sido nombrados nunca, o lo hubieren sido en menor número de arbitrajes. No obstante, se procurará la participación de todos los integrantes de las listas.

A tal efecto, evitará designar a quien ya esté actuando como árbitro en procedimiento en que haya sido designado por el propio Tribunal.

Artículo 23.- Recusación.

1.- Serán causas de recusación las establecidas en el *artículo 17 de la Ley 36/1988*.

2.- La recusación será motivada y se formulará por escrito dirigido al Tribunal dentro de los siete días hábiles desde que el recusante tenga conocimiento de sus causas, y el Tribunal la comunicará a todos los árbitros y a las partes.

3.- Si el árbitro recusado aceptare la recusación mediante escrito dirigido al Tribunal dentro de los siete días hábiles desde la comunicación que se le hubiera

realizado conforme al apartado 2, el Tribunal dispondrá su cese. En otro caso, el Tribunal adoptará la decisión que proceda dentro de los siete días hábiles siguientes.

Artículo 24.- Cese.

1.- El cese de los árbitros tendrá lugar por las siguientes causas:

- a) Recusación, conforme al artículo 23.
- b) Cuando lo acuerden las partes respecto a los nombrados por ellas.
- c) Cuando lo solicite el árbitro mediando causa justificada.
- d) Cuando lo disponga el Tribunal a la vista del incumplimiento grave, real o previsible, del árbitro, previa audiencia de las partes.

2.- En todos los casos, el cese tendrá efectividad desde que el Tribunal comunique su resolución estimando la causa que se hubiere esgrimido.

3.- El cese del titular determina que pase a serlo su correspondiente suplente. En tal caso, así como en el de cese de un suplente, el nuevo suplente será nombrado aplicando el artículo 22 de modo que el resultado final se acomode a la pertenencia de listas descrita en sus apartados 1 y 2 en todo caso.

TITULO VI.- EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 25.- Del procedimiento.

1.- La sumisión de las partes, por convenio arbitral, al Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de La Rioja, implica que el arbitraje se resolverá conforme a lo previsto en el presente Reglamento con sujeción a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes.

2.- Las partes podrán actuar por sí mismas, o valerse de abogado en ejercicio. Asimismo, podrán designar un domicilio para recibir notificaciones. En su defecto, se entenderá como domicilio el del propio interesado o, en su caso, el de su representante.

2.1.- Las comunicaciones de las partes con el Tribunal así como del éste con las partes se realizarán a través de la Secretaría del Tribunal de Arbitraje.

3.- El lugar de las actuaciones arbitrales será la sede del Tribunal, salvo que los árbitros, por motivos de necesidad del procedimiento, designen otro.

4.- El idioma en que se desarrollará el arbitraje será el castellano.

5.- La intervención del Tribunal arbitral del Colegio de Abogados de La Rioja se producirá, a instancia de parte, mediante solicitud dirigida por escrito a la Secretaría del Tribunal.

5.1.-La solicitud deberá contener, al menos, y sin perjuicio de otras especificaciones:

- a) El convenio arbitral y la expresión de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje del Colegio de Abogados de La Rioja.
- b) Una breve descripción de la cuestión o cuestiones que le someten a arbitraje.
- c) Determinación del número de árbitros, que habrá de ser impar.

5.2.-Presentada la solicitud en la Secretaría, el Tribunal aceptará o rechazará el arbitraje mediante resolución expresa en el plazo de veinte días.

6.- Aceptado el arbitraje, el Tribunal, a través de su Secretaría, lo comunicará a las partes, concediéndoles un plazo de cinco días para que de mutuo acuerdo designen a los árbitros, informándoles asimismo que de no procederse en tal forma los árbitros serán designados por este Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de este Reglamento.

7.- La designación se comunicará a cada de uno de los árbitros para su aceptación. Si el árbitro no hubiese aceptado por escrito en el plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente a su notificación, se entenderá que no acepta el nombramiento. El Colegio arbitral elegido para el caso se considerará constituido a partir de la fecha en que se haya producido la última aceptación de la designación para ser árbitro.

8.- En los cinco días siguientes a la constitución del Colegio arbitral, éste convocará a las partes para que, en el plazo máximo de quince días formulen por escrito sus alegaciones, presentando todos los documentos que consideren necesarios para la mejor defensa de sus intereses, y propongan los medios de prueba que consideren oportunos.

8.1.-La oposición al arbitraje por nulidad, inexistencia o caducidad del convenio arbitral, por falta de competencia objetiva de los árbitros -por ser la cuestión sometida a arbitraje alguna de las materias respecto de las cuales las partes carecen de poder de disposición según el *art. 1 Ley de Arbitraje* o están excluidas en virtud del *art. 2 de la misma Ley*-, deberá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones, con los efectos previstos en el *art. 23 de la Ley 36/88*.

8.2.- La resolución de las cuestiones señaladas en el párrafo anterior tendrá carácter suspensivo.

8.3.- Recibidas las alegaciones el Colegio arbitral enviará a cada parte copia del escrito presentado por la otra, emplazando simultáneamente a las mismas para que, en el plazo máximo de 15 días, contesten los escritos de las demás partes, y adicione los documentos o la solicitud de pruebas que consideren necesarias.

9.- En materia de prueba regirá lo dispuesto en los artículos correspondientes de la *Ley 36/88*.

10.- Las cuestiones de procedimiento no previstas en el presente Reglamento se registrarán por la *Ley 36/88*.

Artículo 26.- Del laudo arbitral.

1.- El laudo será dictado en el plazo máximo de un mes desde que se hubieran terminado las alegaciones finales o desde que terminó de practicarse una diligencia para mejor arbitrar, en su caso.

TITULO VII.- LAS COSTAS

Artículo 27.- Concepto de costas.

1.- Tienen el carácter de costas del arbitraje los gastos propios de cada parte y los gastos comunes siempre que unos y otros se produzcan dentro de un procedimiento arbitral concreto y tengan en éste su causa directa e inmediata.

2.- Los gastos propios de cada parte son todos los que sean imputables a su representación o a su defensa.

3.- Los gastos comunes comprenden los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios de los árbitros.
- b) Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia ocasionados a los árbitros en el desempeño de su función.
- c) Los gastos derivados de las notificaciones y de la práctica de pruebas y demás diligencias necesarias para la tramitación del procedimiento arbitral.
- d) Los gastos originados por la protocolización del laudo y su aclaración, en su caso.
- e) El coste del servicio por la administración del arbitraje, conforme al artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 28.- Honorarios de los árbitros.

1.- Los honorarios de los árbitros se calcularán conforme a las Normas Orientadoras de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

2.- Los honorarios se devengarán:

- Un 60% al término de las alegaciones iniciales.
- El otro 40% después de dictarse el laudo.

3.- En caso de desistimiento, se entenderá devengados los honorarios correspondientes hasta el final de trámite en el que aquél se produzca.

Artículo 29.- Coste del Servicio.

1.- El Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja tiene derecho a percibir en cada arbitraje, en concepto de coste del servicio por la administración del arbitraje a que se refiere este Reglamento la cantidad que seguidamente se indica:

- a) Asuntos de cuantía indeterminada o cuantía hasta 60.101,21€: 180,30€.
- b) Asuntos de cuantía desde 60.101,21€ a 300.506,05€: 300,50€.
- c) Asuntos de cuantía superior a 300.506,05€: 450,75€.

2.- El importe de este coste deberá ser satisfecho proporcionalmente por cada una de las partes dentro de los siete días siguientes a la notificación de la aceptación del arbitraje por el Tribunal Arbitral, sin cuyo pago no se dará curso al procedimiento arbitral, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre el reparto de las costas.

3.- El desistimiento o suspensión del arbitraje no determinará en ningún caso la devolución del importe del coste del servicio.

Artículo 30.- Reparto de costas.

El laudo determinará el reparto de las costas conforme a las siguientes reglas:

- a) Los gastos propios de cada parte serán de su cuenta y los gastos comunes se distribuirán por igual entre todas las partes.
- b) No obstante, el laudo podrá imponer a una de las partes la totalidad o parte de las costas, en cuyo caso la decisión deberá ser motivada.

Artículo 31.- Liquidación y pago de costas.

1.- Lo dispuesto en este artículo regirá cualquiera que fuere la fecha de devengo de los conceptos integrantes de los gastos comunes de las costas.

2.- En el plazo de siete días desde que hubiere tenido lugar la determinación del reparto de las costas, éstas serán objeto de liquidación en lo concerniente a los gastos comunes, y su pago se realizará en los siete días siguientes a la misma.

3.- Corresponde al Tribunal velar por el cumplimiento de las reglas referentes a los gastos comunes de las costas, y resolver las incidencias que se puedan plantear al respecto. Cuando dichas incidencias se refieran a los honorarios de los árbitros, o de los Abogados de las partes, el Tribunal habrá de solicitar informe previo y preceptivo a la Junta de Gobierno del Colegio, del mismo modo establecido para los órganos jurisdiccionales en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 32.- Fianza.

1.- Desde que el Tribunal acepte la administración del arbitraje, dicho Tribunal, además del coste del servicio previsto en el artículo 29 exigirá a las partes una fianza que garantice el pago de los demás gastos comunes de las costas. A este respecto, el Tribunal realizará una estimación de los gastos a su prudente arbitrio, incluyendo en el cálculo todos los razonablemente previsibles hasta culminar en el laudo. El importe resultante de dicha estimación será exigido a todas las partes distribuyéndolo entre ellas en cantidades iguales.

2.- En el supuesto de cese de los árbitros por mutuo acuerdo de las partes, el Tribunal procederá a reajustar la provisión de fondos por el mayor coste que suponga la intervención de más árbitros de los inicialmente previstos. Igual regla se aplicará cuando se produzcan cambios de circunstancias con incidencia en el importe de los gastos comunes de las costas.

3.- Cada parte abonará la cantidad que le corresponda en el plazo de siete días desde que le fuere exigida. Una vez transcurrido ese plazo sin que se haya abonado la totalidad del importe así debido, por todas las partes, quedará suspendido el arbitraje automáticamente sin necesidad de declaración alguna al respecto, y hasta tanto se produzca el referido pago. No obstante, cada parte podrá pagar voluntariamente lo que corresponda a cualquiera de las otras, a fin de evitar la suspensión, y se tendrá en cuenta dicho pago en la liquidación de las costas.

4.- No obstante, el Tribunal queda facultado para no exigir la provisión de fondos a la que se refieren los apartados anteriores cuando se lo soliciten todas las partes, y el mismo Tribunal aprecie la concurrencia de causas justificadas mediante resolución motivada. En tal caso, se observarán las siguientes reglas:

a) Quienes sean nombrados árbitros podrán no aceptar en tanto no se garantice el pago de sus honorarios en forma suficiente, excluida la garantía personal salvo que fuere aceptada por el Tribunal.

b) No se entenderá válidamente acordado por las partes el cese de los árbitros si al mismo tiempo no se garantiza el pago de sus honorarios en forma suficiente, excluida la garantía personal salvo que fuere aceptada por el Tribunal.

5.- Las cantidades abonadas en concepto de provisión de fondos solamente se aplicarán a los gastos comunes de las costas, que tratan de garantizar, una vez se realice la liquidación de los mismos. Se exceptúan las cantidades debidas a los árbitros que hubieren sido cesados por mutuo acuerdo de las partes.

6.- Lo dispuesto en los apartados anteriores es independiente de las acciones judiciales que procedan para el cobro de las provisiones de fondos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Modificación de este Reglamento.

El presente Reglamento podrá ser modificado por la Junta de General del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja.

SEGUNDA.- Texto recomendado para convenio arbitral.

Sin perjuicio de la procedencia jurídica de otros textos, se recomienda que el convenio arbitral se atenga al siguiente texto: “Las partes acuerdan someter a arbitraje del Tribunal de Arbitraje del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja, la resolución definitiva de todas las cuestiones, conflictos y discrepancias que se susciten en esta relación jurídica, ya se deban a su interpretación, a su cumplimiento, o a cualquier otro extremo. A este respecto, las partes acuerdan, igualmente, encomendar a dicho Tribunal la administración del arbitraje y la designación de sus árbitros, según su normativa reguladora, así como someterse expresamente al laudo arbitral resultante.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Protocolización notarial.

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Junta de Gobierno de Colegio, será protocolizado notarialmente por el Decano conforme al artículo *10.2 de la Ley 36/1988*.

SEGUNDA.- Entrada en vigor.

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a aquél en que fuere protocolizado notarialmente de acuerdo con la Disposición Final Primera.

TERCERA.- Constitución del Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje habrá de quedar constituido dentro del plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de este Reglamento.

CUARTA.- Cláusula general de subsidiariedad de la Ley.

En defecto de lo regulado en este Reglamento, se aplicará subsidiariamente las Normas contenidas en la *Ley 36/88 de 5 de Diciembre de Arbitraje*.